

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Priego de Córdoba

Núm. 10.526/2013

No habiéndose producido reclamaciones respecto de la aprobación provisional de la Ordenanzas Fiscales 2014, llevada a cabo por acuerdo de Pleno de fecha 18 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expresado en el anuncio de exposición pública que tuvo lugar con fecha 22 de noviembre de 2013, BOP número 223, dicho acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, entrando en vigor a partir de su publicación íntegra en el referido Boletín Oficial de la Provincia, y a cuyos efectos se acompaña como Anexo el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas:

- Número 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
- Número 3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).
- Número 4. Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO).
- Número 5. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).
- Número 7. Expedición de Documentos Administrativos.
- Número 9. Prestación de Servicios por el Parque Municipal de Maquinaria.
- Número 11. Prestación del Servicio de Cementerios.
- Número 15. Servicio Público de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros en Autobús.
- Número 16. Servicio de Mercado de Abastos.
- Número 20. Entrada a las Sesiones y Uso del Teatro Victoria.
- Número 26. Utilización de Edificios Municipales.
- Número 27. Servicio Público de Recogida, Transporte, Custodia, Alimentación y Sacrificio e Incineración de Perros.
- Número 31. Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida.

Contra esta elevación a definitivo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Priego de Córdoba, 26 de diciembre de 2013. Firmado electrónicamente por La Alcaldesa, María Luisa Ceballos Casas.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamentos legales

Artículo 1. En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 15 a 19 y 60 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en éste término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 3. A los efectos de éste impuesto tienen la consideración de bienes de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la Legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendidos por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo 4º.

Artículo 4. A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tienen la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que forman parte del valor indisoluble de estos.

Bienes no sujetos

Artículo 5. No están sujetos a este impuesto los siguientes bienes:

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por este Ayuntamiento, excepto cuando se trate

pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación, o reconstrucción o indemnización de su importe, si fueren irreparables.

2. Igual responsabilidad alcanzará al titular de la licencia en los casos de utilización bonificada o exenta del pago de la tasa.

3. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

Artículo 7. Bonificaciones

La Alcaldía-Presidencia podrá otorgar bonificaciones en la tarifa de esta tasa de hasta el 50%, cuando el uso de los edificios municipales a que se refiere esta Ordenanza sea requerido para actos a celebrar a beneficio de alguna causa justa, sin ánimo de lucro o de carácter benéfico, organizados por entidades culturales, recreativas, religiosas, educativas, etc. Si el acto no se realiza a beneficio de alguna causa justa, sino para recaudar fondos con los que mantener sus propias actividades, la bonificación máxima no podrá exceder del veinticinco por ciento.

Artículo 8. Exenciones

Están exentos de esta tasa los actos celebrados por el propio Ayuntamiento de Priego de Córdoba, sus Organismos Autónomos o por otras Administraciones Públicas con las que colabore el mismo.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA, TRANSPORTE, CUSTODIA, ALIMENTACIÓN Y SACRIFICIO E INCINERACIÓN DE PERROS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio municipal de recogida, alojamiento, manutención y entrega o sacrificio e incineración de perros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Objeto del servicio

1. Todo animal que se encuentre en la vía pública o en el extrarradio de nuestro término municipal, abandonado o perdido, podrá ser recogido por los laceros municipales o empleado de la empresa con la que se pueda tener contratado el servicio, y llevado al centro de recogida de animales propio o contratado, de donde no podrá ser retirado por sus dueños sin antes haber satisfecho las cuotas devengadas por la tasa regulada en la presente Ordenanza.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos. Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su recogida, atención y mantenimien-

to. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario del pago de las tasas por recogida, mantenimiento y en su caso sacrificio e incineración del animal. Tampoco le eximirá de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados o perdidos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o en su caso sacrificados.

2. También será objeto de este servicio y subsiguiente aplicación de la tasa la recogida de los perros a petición de sus propietarios previo ingreso de la cuota correspondiente.

3. Transcurrido el plazo legal para recuperar a los animales abandonados o perdidos, podrán ser cedidos, una vez esterilizados, o bien serán sacrificados en forma eutanásica de acuerdo con la legislación vigente. De conocerse el dueño correrán a cargo de éste los gastos derivados del sacrificio e incineración del animal. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso. La cesión en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones clasificadas como graves o muy graves por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, y figuren en los listados de infractores facilitados al Centro de Recogida por las Administraciones competentes.

4. Los dueños de animales potencialmente peligrosos, no podrán retirarlos si no disponen de la correspondiente licencia municipal. En caso de que soliciten expresamente que no se proceda a la cesión o en su caso, sacrificio del animal en tanto realizan las gestiones necesarias para la obtención de la citada licencia, abonarán todos los gastos generados por el animal durante el tiempo necesario para su tramitación y los demás que pudieran corresponderle conforme a esta Ordenanza. La misma responsabilidad recaerá sobre quienes manifiesten expresamente su voluntad de adoptar a un animal potencialmente peligroso, previa obtención de la licencia necesaria.

Artículo 3. Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro y, en su caso, sacrificio o incineración. Bastará que se inicie la actividad para que se produzca el hecho imponible.

Artículo 4. Obligados al pago

Están obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento. La obligación de contribuir nace en el momento en que comience a prestarse el servicio.

Artículo 5. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Gestión de la tasa y pago de la misma

1. Para la retirada de un animal que se encuentre depositado en el centro de recogida de animales por parte de quienes sean sus propietarios o muestren su interés por cuidar del animal, así

como para la entrega de un animal por parte de su dueño/a para su ingreso en el centro y gestión posterior, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Presentación en las Oficinas municipales de una solicitud, debidamente cumplimentada.

b) A esta petición se unirá el recibo acreditativo de haber satisfecho la tasa correspondiente.

c) A la vista de estos documentos, el Ayuntamiento le proporcionará la autorización oportuna que deberá presentar en el centro de recogida de animales a los efectos de retirar el animal de que se trate, o bien de entregar el animal para su ingreso en el mismo.

2. Ningún animal será devuelto ni recogido a su propietario

	€
Por recogida de animales en la vía pública	26,95
Por día natural de manutención	5,61
Por sacrificio del animal	22,55
Por incineración del cadáver	34,10
Cuando se recoja un animal de la vía pública y su dueño no solicite su recuperación en el plazo de 5 días, se aplicará una tasa única de	110,00
Cuando el propietario de un animal solicite su ingreso y posterior gestión en el centro de recogida, renunciando a aquel, se aplicará una tasa única de	110,00

En todos los servicios regulados en esta tarifa quedan excluidos los gastos de veterinario, que serán de cuenta del dueño del animal si fuere conocido. Los días se entienden naturales independientemente de la hora efectiva de la retirada.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se reconoce ninguna exención o bonificación en el pago de la presente tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso concreto, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra, o de sus modificaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM: 31 REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA

Artículo 1. Fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Actuaciones en Materia de Vivienda Protegida, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Objeto

El objeto de esta tasa esta configurado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la tramitación de determinadas actuaciones en materia de Vivienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas en materia de vivienda protegida al Ayuntamiento por la vigente Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, tendente a la fiscalización y trámites para el otorgamiento de la calificación provisional y definitiva de vivienda prote-

gida, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

3. En los casos en que la Administración actúe de oficio conforme a la normativa vigente, liquidará la/s tasa/s correspondiente/s según lo previsto en la presente Ordenanza.

4. En todos los casos, el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza podrán ser exigidos, en último término, por la vía de apremio.

5. La exacción de derechos que por la presente ordenanza se establecen no excluye el pago de las sanciones que procedieran por la infracción de las normas en vigor.

Artículo 7. Tarifas

gida, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa autonómica.

Artículo 3. Hecho imponible

1. El hecho imponible de la tasa esta determinado por la realización de oficio o a instancia de parte, de la actividad municipal que constituye su objeto.

2. Son manifestaciones concretas del hecho imponible las actividades referidas a viviendas acogidas a protección oficial, realizadas por los servicios municipales competentes en orden a la tramitación y ultimación, de:

- Examen de proyectos.
- La comprobación de certificaciones.
- La inspección de obras, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias.

Artículo 4. Devengo

1. Se devengará la tasa al realizarse el hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la notificación de la liquidación efectuada por el Área de Urbanismo de este Ayuntamiento.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies útiles o del importe del presupuesto protegible, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 5. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

Así, son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de tributación, que sean promotores de proyectos de viviendas de protección oficial o de proyectos de rehabilitación y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 6. Responsables